

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9817

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(*Gacetas 8 al 10 Noviembre de 1929*)

Núm. 2497
GOBIERNO CIVIL
Circular

El General Inspector de la Inspección y Registro General de Cartografía en comunicación de 31 de septiembre próximo pasado recibida en este día me dice:—Pasados los cinco años que determina el artículo 7.º y para cumplimentar lo dispuesto en el mismo y en el 8.º del R. D. de 26 de diciembre de 1923, copiados al margen, ruego a V. E. se sirva so-

licitar de la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia y mancomunidades si las hubiera, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha, relación de todos los mapas, planos y aparatos topográficos que posean, en la que expresarán claramente las características que los citados artículos mencionan, ajustándose a los formularios adjuntos.—Asimismo le ruego que transcurrido dicho plazo, remita V. E. a esta Inspección, las relaciones de los mapas, planos y aparatos topográficos que en la presente circular se interesan, incluyendo nota de las contestaciones de todos los Ayuntamientos, aunque hayan sido negativas.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL a fin de que por la Excelentísima Diputación Provincial y Ayuntamientos de esta provincia se cumplimente el servicio que se reclama, dentro del plazo que en el mismo se señala, pu-

blicándose también al pie de la presente circular los modelos con arreglo a los que se realizará aquél.

Palma 9 de noviembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Artículos que se citan

Art.º 7.º Para la formación del Registro general de Cartografía, toda Dependencia del Estado, Mancomunidad, provincia o Municipio y las Entidades particulares que reciban subvenciones oficiales remitirán a la mayor brevedad posible, y en adelante cada 5 años, el inventario de toda clase de Mapas y Planos que posean, cuya más importante finalidad sea la representación topográfica del terreno, expresando con minuciosidad las características de lugar y extensión que representen, fecha de su ejecución, finalidad con que fueron levantados, entidad o particular que hizo el levantamiento, escala, si contiene o no curvas de nivel, su equidistancia en caso afirmativo, si

está dibujado a mano o se trata de litografía, clase de papel, si el trabajo es en negro o en colores, número de ejemplares de que se dispone, si es o no de carácter reservado y cualquier otra circunstancia o particularidad que pueda dar idea de su utilidad o aprovechamiento para otros fines.

Se solicitará la colaboración de toda clase de sociedades o particulares, excitándolas a que contribuyan a la formación del Registro general de Cartografía dando cuenta de los elementos de dicho género que sean de su propiedad y declarando si están dispuestos a facilitarlos, en caso necesario, a petición del General Inspector.

Art.º 8.º En previsión de una movilización militar u otras circunstancias que obliguen a intensificar los servicios topográficos, las mismas dependencias, y entidades remitirán al Registro general de Cartografía, al mismo tiempo que los inventarios de Mapas y Planos, relación de los Aparatos topográficos que posean, con las indicaciones necesarias para juzgar de su más adecuada aplicación.

INSPECCIÓN Y REGISTRO GENERAL DE CARTOGRAFÍA

TÍTULO de la carta o plano	CORPORACIÓN que lo ha ejecutado o entidad particular	AUTOR	Número de hojas	FECHA	FINALIDAD con que fué hecho el trabajo y método topográfico empleado en el levantamiento	Escala	Extensión (1)	Si tiene curvas de nivel, equidistancia entre las mismas	Si tiene representación orográfica por otro sistema	Procedimiento empleado en su ejecución (2)	Número de ejemplares de que se dispone y estado de los mismos	Indicación del color o colores empleados	Si es de carácter reservado	OBSERVACIONES (3)

a de de 19

EL

(1) Si la extensión es la del casco de población, término municipal, partido judicial, provincia, región o península y superficie aproximada.
(2) Indíquese si está litografiado, en papel entelado, tela transparente, reproducción fotográfica, ferroprusiata o melagrífico.
(3) Hágase constar cualquier circunstancia o particularidad que pueda dar idea de su utilidad y aprovechamiento para otros fines.

Clase y nombre del aparato (1)	Autor	Casa constructora	Fecha	Objeto con que ha sido adquirido	Diámetro del o de los limbos	APRECIACIÓN DEL		Si la división de los limbos es sexagesimal o centesimal	Casa constructora de la óptica	Características del retículo y aumento del anteojo	Si tiene orientadora	Si dispone de accesorios para observación nocturna	Estado de uso o vida en que se encuentra	OBSERVACIONES
						Limbo acinutal	Limbo cenital							

a de de 19

EL

- (1) Indíquese si el aparato es teodolito, fototeodolito, taquímetro, plancheta, nivel, brújula, barómetro, mira, etc., etc.
 (2) Indíquense todas las características que contribuyan a formarse el más exacto conocimiento del instrumento que se reseña.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL DECRETO

CONTINUACIÓN (1)

Para carros de dos ruedas, la cuota será de 80 pesetas por cada caballería mayor o yuata y de 40 pesetas por cada caballería menor que exceda el tiro que se autorice del que, según el cuadro 1.º, corresponde a llantas de ancho igual a las del vehículo de que se trate; no pudiendo autorizarse en ningún caso tiros de más de cuatro caballerías mayores.

Para carros de cuatro ruedas, la cuota se calculará a razón de 60 pesetas por cada caballería mayor con que resulte aumentado el tiro que, con arreglo al cuadro 2.º, corresponde a un vehículo cuyos anchos de llantas delanteras y traseras sumen igual que los de las correspondientes del que se trate; no pudiendo autorizarse en ningún caso que se aumenten los tiros reglamentarios en más de tres caballerías mayores ni que en total se empleen más de ocho de éstas.

Las cuotas referidas deberán ser satisfechas por los dueños de los carros antes del 1.º de enero de 1930, en las Alcaldías respectivas, y de no hacerlo voluntariamente en dicho plazo, incurrirán aquéllos en falta, que se castigará con una multa cuyo importe será doble de la cuota que se haya dejado de satisfacer y la cual deberá ser abonada también.

Si antes del 1.º de enero de 1931 las llantas del carro de que se trate hubieran sido reformadas, con sujeción a los anchos fijados en los cuadros 1.º y 2.º, el dueño de aquél podrá retirar la cuota que hubiere depositado, y, si en dicha fecha no hubieren sido modificadas las llantas, el depósito adquirirá el carácter de multa y su importe será ingresado por la Alcaldía en la Delegación de Hacienda de la provincia; debiendo dar cuenta, en ambos casos, de lo ocurrido, a la Jefatura de Obras públicas correspondiente.

Artículo 33. a) Todos los vehículos de tracción animal que hayan de circular por carreteras, deberán estar matriculados en el término municipal en que residan sus dueños, administradores o colonos.

En la matrícula se especificará si el vehículo es de transporte general, de carácter agrícola o para viajeros; debiendo-

se considerar únicamente como pertenecientes a las dos últimas clases los que satisfagan las condiciones que para cada una de ellas se expresan en el apartado c) del artículo anterior.

b) En todos los Municipios se llevarán libros talonarios para «Boletines de matrícula», compuestos de hojas de forma apaisada de 32 centímetros de largo por 20 de ancho y trepadas por la mitad en el sentido de su menor dimensión. Las dos partes de cada hoja estarán impresas exactamente lo mismo, y en forma adecuada para que puedan asentarse, rellenando los huecos, los datos siguientes, en el orden que se expresan: Nombre de la provincia, nombre del Municipio, número de matrícula, clase del vehículo, nombre y apellido del dueño, domicilio del mismo, número de ruedas del vehículo, anchura de las llantas (únicas, delanteras, traseras), tiro máximo, fecha en que queda hecha la matrícula, firma del propietario y firma del Alcalde.

La numeración de las hojas, y, por tanto la de las matrículas, será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera que sea su clase, no siendo necesario consignar en ella la anchura de las llantas ni el tiro máximo más que para los carros de transporte general, y debiendo expresarse, para éstos, si el tiro máximo que se consigna es el reglamentario o el que se permite en virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior.

Extendido en una hoja, por duplicado, el «Boletín de matrícula» correspondiente a un vehículo, se entregará el original al interesado, quedando la otra parte de la hoja, como matriz, unida al talonario.

c) Por todas las Alcaldías se remitirá cada trimestre a la respectiva Jefatura de Obras públicas de su provincia los dos documentos siguientes:

Primero. Una relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros, y divididas en columnas dispuestas verticalmente, en las cuales se hará constar el número de matrícula de cada vehículo, su clase, número de ruedas que tenga, anchura de sus llantas, tipo autorizado y nombre y apellido del propietario.

Segundo. Un estado resumen, también redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros, en el que a su izquierda, y en líneas horizontales distintas, irán expresados con caracteres de imprenta: «Matriculados en el trimestre anterior», «Altas en el corriente», «Bajas ocurridas en el mismo», y «Quedan ma-

triculados para el siguiente», y a continuación en los mismos renglones se consignarán los números de vehículos correspondientes a cada uno de los cuatro casos indicados en las diversas columnas que con tal objeto irán dispuestas en los impresos, y que se referirán dos de ellas a vehículos para viajeros, de dos y cuatro ruedas; una a carros de carácter agrícola y once a los distintos tipos de carros de transporte general, según la clasificación que de ellos se hace en los cuadros del artículo 32. En el mismo estado, debajo de los datos referidos, se harán constar los vehículos dados de baja durante el trimestre, expresando solamente sus números de matrícula.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención los remitirán las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas antes del día 15 del mes siguiente al último del trimestre de que se trate; debiendo remitir dichos documentos por primera vez en la primera quincena de abril de 1930, y comprendiendo en esta primera relación todos los vehículos que hayan sido matriculados hasta el 31 de marzo anterior.

De la falta de recibo de los documentos expresados, correspondientes a cada trimestre, en la Jefatura de Obras públicas dentro de la primera quincena del mes siguiente dará ésta cuenta al Gobernador civil de la provincia dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que imponga multas a las Alcaldías que no los hubieran remitido, y cuya cuantía podrá aumentar si no los remitiesen en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que origine la adquisición de los precintos para las tablillas y de los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán dos pesetas por cada vehículo que en ella sea matriculado.

e) Las Jefaturas de Obras públicas redactarán un estado-resumen general, comprensivo de todos los vehículos de tracción animal que existan matriculados en cada uno de los pueblos de la provincia en 31 de diciembre de cada año, clasificando aquéllos del modo dicho anteriormente para los estados-resúmenes que tienen que remitir las Alcaldías trimestralmente. Un ejemplar del referido estado resumen general deberá ser remitido a la Dirección general de Obras públicas dentro del mes de febrero del año siguiente.

Artículo 34. a) Una vez que un vehículo de tracción animal cualquiera haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un Municipio, el Alcalde entregará al interesado una «tablilla», que deberá

ser colocada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

De dicha tablilla, que deberá ser precintada por la Alcaldía después de colocada, es indispensable vayan provistos todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de la longitud necesaria, según el espacio que ocupen las inscripciones que en ellas habrán de hacerse; las de los carros de carácter agrícola formarán una figura mixtilínea, constituida por un rectángulo de 15 centímetros de altura y la longitud necesaria para las inscripciones, cuyos vértices superiores estén redondeados por cuartos de círculo de tres centímetros de radio, y los de los vehículos ligeros para viajeros serán de una figura formada por un rectángulo, también de 15 centímetros de altura y la longitud que requieran las inscripciones, cuyos vértices superiores, se chafanarán, separando triángulos isósceles, cuyos lados iguales tengan tres centímetros.

Las tablillas serán metálicas e irán pintadas las letras y números de negro sobre fondo blanco, con pintura de buena calidad para que puedan mantenerse las inscripciones bien legibles el mayor tiempo posible.

Todas las tablillas estarán divididas longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas finas de color negro.

La faja superior tendrá seis centímetros y medio de ancho, y en ella se inscribirá en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura el nombre del pueblo. La faja central tendrá cuatro centímetros y medio de ancho y en ella se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura, las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico; y luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, también con caracteres de tres centímetros de altura. Por último, en la faja inferior, que tendrá cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para vehículos ligeros la palabra «Viajeros»; en las relativas a carros de carácter agrícola, la palabra «Agrícola»; y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se halla autorizado, empleándose las abreviaturas C. M. y c. m. para representar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores.

c) Si por cualquier causa se desprendiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño

(1) Véase el B. O. n.º 9816.

Gobierno Civil de la provincia de Baleares

Continuación de la lista de las licencias de caza, perros y armas expedidas por este Gobierno durante el mes de octubre último.

Número de orden	Día	NOMBRES	VECINDAD	Licencia expedida		
				Caza	Perros	Armas
3117	21	Miguel Verger Crespi	Algaida	1	»	»
3118	21	Juan Bautista Busquets	Alaró	1	»	»
3119	21	Bartolomé Simonet Brunet	Id.	1	»	»
3120	21	Miguel Cabrer Ochogavía	Inca	1	»	»
3121	21	Rafael Llompart Puigserver	Lluchmayor	1	»	»
3122	21	Miguel Capó Vives	Artá	1	»	»
3123	21	Pedro Antonio Ferrer Cifre	Aleudia	1	»	»
3124	21	Guillermo Terrasa Rosselló	Binisalem	1	»	»
3125	21	Guillermo Coll Coll	Lloseta	1	»	»
3126	21	Juan Real Mestre	Sineu	1	»	»
3127	21	José Calbet Ramón	Ibiza	1	»	»
3128	21	Jaimc Rosselló Rosselló	San Rafael	1	»	»
3129	21	Francisco Verdera Ferrer	Formentera	1	»	»
3130	21	Antonio Gual Más	M. ^a de la Salud	1	»	»
3131	22	Antonio Barceló Obrador	Palma	1	»	»
3132	22	Francisco Vicens Calafat	Campos del Pto.	1	»	»
3133	22	Sebastián Trias Llabrés	Id.	1	»	»
3134	22	Gregorio Taberner Carbonell	Id.	1	»	»
3135	22	Bartolomé Salas Mesquida	Id.	1	»	»
3136	22	Antonio Salas Roig	Id.	1	»	»
3137	22	Bartolomé Porquer Salóm	Id.	1	»	»
3138	22	Sebastián Garcías Vanrell	Id.	1	»	»
3139	22	Guillermo Mora Alcover	Sóller	1	»	»
3140	22	Bartolomé Arbona Vicens	Id.	1	»	»
3141	22	Bartolomé Miró Arbona	Id.	1	»	»
3142	22	Miguel Frontera Trias	Id.	1	»	»
3143	22	Antonio Fiol Gomila	Montuiri	1	»	»
3144	22	Juan Roca Marimón	Id.	1	»	»
3145	22	Jaime Matamalas Rigo	Manacor	1	»	»
3146	22	Antonio Munar Munar	Costitx	1	»	»
3147	22	Marianc Vert Andreu	Algaida	1	»	»
3148	22	Pedro Bosch Estades	Esporlas	1	»	»
3149	22	Jaime Noguera Ribas	Formentera	1	»	»
3150	22	Juan Mayans Guasch	Id.	1	»	»
3151	22	Martin Riu Ginestra	Id.	1	»	»
3152	22	Marcos Colomar Colomar	San Carlos	1	»	»
3153	23	Lorenzo Sastre Ribas	Palma	1	»	»
3154	23	Lorenzo Llompart Salvá	Id.	1	»	»
3155	23	Sebastián Juan Pujol	Id.	1	»	»
3156	23	Miguel Artigues Tugores	Id.	1	»	»
3157	23	José Bibiloni Xamena	Id.	1	»	»
3158	23	Pedro Roig Pons	Id.	1	»	»
3159	23	Antonio Segura Forteza	Id.	1	»	»
3160	23	Miguel Salas Tugores	Id.	1	»	»
3161	23	Juan Salvá Cerdá	Id.	1	»	»
3162	23	Miguel Campomar Rotger	Pollença	1	»	»
3163	23	Pedro Solivellas Albertí	Id.	1	»	»
3164	23	Jaime Taura Cifre	Id.	1	»	»
3165	23	Juan Oller Albertí	Id.	1	»	»
3166	23	Antonio Coll Colom	Id.	1	»	»
3167	23	Pedro Capllonch Garau	Id.	1	»	»
3168	23	Francisco Fuster Segura	Porreras	1	»	»
3169	23	Juan Lladó Nicolau	Id.	1	»	»
3170	23	Damián Meliá Barceló	Id.	1	»	»
3171	23	Arnaldo Mir Sastre	Id.	1	»	»
3172	23	Bartolomé Vidal Monserrat	Lluchmayor	1	»	»
3173	23	Clemente Garau Taberner	Id.	1	»	»
3174	23	Francisco Noguera Font	Id.	»	2	»
3175	23	Juan Vicens Vicens	Fornalutx	1	»	»
3176	23	Antonio Reinés Garau	Id.	1	»	»
3177	23	Guillermo Prohens Más	Id.	1	»	»
3178	23	Miguel Bauzá Vicens	Calviá	1	»	»
3179	23	Miguel Castell Vicens	Id.	1	»	»
3180	23	Gabriel Colom Colom	Sóller	1	»	»
3181	23	Jaime Adrover Alorda	Binisalem	1	»	»
3182	23	Mateo Morro Rotger	Selva	1	»	»
3183	23	Bartolomé Massanet Llinás	Capdepera	1	»	»
3184	23	Poncio Ramis Fiol	Lloseta	1	»	»
3185	23	Miguel Servera Sard	Son Servera	1	»	»
3186	23	Juan Vidal Vidal	Alaró	1	»	»
3187	23	Antonio Creus Borrás	Buñola	1	»	»
3188	25	Pedro Alcover Casasnovas	Palma	1	»	»
3189	25	Pedro Antonio Más Roig	Id.	1	»	»
3190	25	Onofre Gil Cerdá	Id.	1	»	»
3191	25	Juan Pons Verdera	Id.	1	»	»
3192	25	Jaime Mesquida Pujol	Id.	1	»	»
3193	25	Francisco Rossiñol Fuster	Id.	1	»	»
3194	25	Bartolomé Munar Gili	Id.	1	»	»
3195	25	Raimundo Fortuny Moragas	Id.	1	»	»
3196	25	Juan Arbona Arbona	Sóller	1	»	»
3197	25	Pablo Trias Colom	Id.	1	»	»
3198	25	Gabriel Bisbal Marroig	Id.	1	»	»
3199	25	Bartolomé Bisbal Marroig	Id.	1	»	»
3200	25	Juan Deyá Ripoll	Id.	1	»	»
3201	25	Jaime Casasnovas Pastor	Id.	1	»	»
3202	25	Lúcas Morell Rosselló	Id.	1	»	»
3203	25	Bartolomé Mayol Mayol	Id.	1	»	»
3204	25	Juan Reinés Palou	Id.	1	»	»
3205	25	Francisco Bauza Castañer	Id.	1	»	»
3206	25	Martin Salas Vives	Id.	1	»	»
3207	25	Juan Monlau Oliver	Lluchmayor	1	»	»
3208	25	Damián Jaume Clar	Id.	1	»	»
3209	25	Juan Martí Oliver	Id.	1	»	»
3210	25	Bernardo Ferrer Taberner	Id.	1	»	»
3211	25	Rafael Clar Oliver	Id.	1	»	»
3212	25	Gabriel Contesti Vadell	Id.	1	»	»
3213	25	Francisco Canet Sansó	Felanitx	1	»	»
3214	25	Ramón Bennisar Rigo	Id.	1	»	»
3215	25	Julián Caldentey Nicolau	Id.	1	»	»
3216	25	Sebastián Nicolau Bordoy	Id.	1	»	»
3217	25	Onofre Juan Amengual	Algaida	1	»	»

Continuará

del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la tablilla y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, debidamente precintada, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera.

d) La circulación por las vías públicas de los vehículos de tracción animal, de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, deberá ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provisto de la tablilla reglamentaria o de la guía-autorización que se previene en el apartado anterior, será detenido por los Agentes que ejerzan autoridad en dicha vía, los que obligarán al conductor de aquél a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo; castigándose la infracción con una multa de 50 pesetas.

Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo autorizará su transporte a donde haya de ser matriculado, mediante una guía-autorización.

Si se encontrare circulando un vehículo que, en sustitución de la tablilla reglamentaria, llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de cinco pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, quedando obligado a adquirir la tablilla reglamentaria.

Al que habiendo solicitado y obtenido para un carro de su propiedad la matrícula y tablilla correspondientes a los de carácter agrícola se le comprobare lo utilizaba como de carácter general, se le impondrá la multa de 50 pesetas y quedará obligado además, al cambio de matrícula y de tablilla.

f) Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad personal de que el tiro que autoricen para cada vehículo sea el que reglamentariamente corresponde a los anchos de sus llantas, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán si matricularan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

g) Por el Ministerio de Fomento se fijarán las cualidades y condiciones que en definitiva hayan de reunir las tablillas que precintadas por las Alcaldías, deben colocarse en todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas, y se dictarán, asimismo, las disposiciones que regulen el suministro de las expresadas tablillas; quedando obligados los dueños de los vehículos a proveerse de éstas en las condiciones que la Administración fije.

h) Los preceptos de este artículo se harán efectivos para los vehículos que estén matriculados antes de la fecha en que las Alcaldías dispongan de las nuevas tablillas reglamentarias dentro del plazo de tres meses a contar desde dicha fecha; debiendo colocarse, desde luego, las nuevas tablillas en los que se matriculen después. Hasta que se cumpla dicho plazo los vehículos ya matriculados podrán seguir circulando con las tablillas que tengan actualmente, y para los que se matriculen en lo sucesivo, se autoriza con carácter provisional el empleo de tablillas de madera de las formas y dimensiones y con las inscripciones que se detallan para cada caso en el apartado b) de este artículo.

Artículo 35. a) Se autoriza al conductor de un vehículo tirado por caballerías para que pueda conducirlo, yendo subido encima de aquél, cuando el mismo esté dotado de torno u otra clase de freno que actúe sobre cada una de las ruedas del eje único o del posterior, las caballerías vayan provistas de las riendas necesarias y dispuestos aquéllos y éstas de manera que, pudiendo ser manejados por el conductor desde su puesto, permitan sujetar o dirigir convenientemente el ganado del tiro.

Cuando los vehículos tirados por caballerías no reúnan estas condiciones, sus conductores deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano, cuidando de no separarse de éstas a mayor distancia lateral de un metro y de no ser obstáculo al tránsito por las zonas de las carreteras que deban quedar libres para el paso de otros vehículos.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno deberán siempre marchar a pie y delante del tiro.

Los infractores de los preceptos de este apartado serán castigados con la multa de 10 pesetas.

b) Cuando los vehículos de tracción animal tengan que detenerse en las vías públicas sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiros.

Si para satisfacer alguna necesidad justificada, el conductor tuviera que separarse del carro momentáneamente, antes de hacerlo, cuidará de echar el freno de que éste vaya provisto y en su defecto, de dejar bien calzadas sus ruedas o asegurar con una cadena la inmovilidad de una de ellas; todo con el fin de evitar que el ganado del tiro pueda ponerse en marcha.

Los que faltaren al cumplimiento de los preceptos de este apartado incurrirán en la multa de 20 pesetas.

c) No se permitirá la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiera detenido el vehículo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve posible, y durante el tiempo que permanezca en el camino deberá ponerse un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 20 pesetas.

d) Se prohíbe que los conductores vayan dormidos en los vehículos a su cargo, y a los que así fueren sorprendidos, serán castigados con la multa de 15 pesetas.

Artículo 38. Para circular los automóviles por las vías públicas será condición indispensable que reúnan las condiciones y hayan cumplido todos los requisitos que se previenen en el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, aplicables a los vehículos con motor mecánico, con las aclaraciones y modificaciones publicadas referentes al mismo. Cuando la circulación tenga carácter internacional, deberán satisfacerse además los preceptos del Convenio internacional, relativo a la circulación automóvil de fecha 24 de abril 1926.

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2513

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Subasta.—Acordado por esta Comisión contratar en pública subasta el suministro de viveres y utensilios a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el año 1930, se advierte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, que durante los cinco días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán las reclamaciones que quieran formularse, pero no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Palma 7 de noviembre de 1929.—El Presidente accidental Guillermo Costa.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2501

COMITE PARITARIO INTETLOCAL

DE TRACCION MECANICA DE BALEARES

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario interlocal de Tracción Mecánica de Baleares, en sesión de 6 de noviembre de 1929.

1.º Elevar al Ministerio de Trabajo y Previsión Dirección general de Corporaciones, las copias de las listas contributivas de patronos expedidas por la Delegación de Hacienda de la provincia, haciendo constar que sus originales fueron remitidos por este Comité a la Secretaría de la Junta Administrativa de aquel Ministerio el día 11 de septiembre de 1929.

2.º Señalar como cuota corporativa para el semestre 1.º de julio a 31 de diciembre de 1929, la de dos pesetas mensuales por cada número de la lista de contribuyentes referida.

3.º Hacer constar ante la superioridad que este Comité Paritario se halla organizando su Censo profesional y que hasta el presente no puede determinarse, sino por cálculo, el número de sus patronos.

Palma de Mallorca a 7 de noviembre de 1929.—El Presidente, Alejandro de Paz.—El Secretario, Honorato Sureda.

**

CONSEJO DE LA CORPORACION
DE LA VIVIENDA

En el Ministerio de Trabajo y Previsión se ha reunido el Consejo de la Corporación de la Vivienda para estudiar el proyecto de un Estatuto regulador de las relaciones entre la propiedad urbana y sus usuarios, formado por la Sección 5.^a de la Dirección General de Corporaciones.

En vista de la importancia de ese Estatuto que abarca cuanto afecta al arriendo de fincas urbanas para vivienda, casa mercantil e industrial y locales de espectáculos, el Consejo para reunir la mayor suma de asesoramiento antes de dictaminar ha acordado abrir una información pública, escrita, a la que puedan concurrir todas las entidades y particulares que quieran hacerlo.

Dicha información se hará durante todo el mes de noviembre; y hasta el día 30 del mismo se recibirán escritos en la Secretaría del Consejo de la Corporación de la Vivienda, que se halla en el local del Ministerio de Trabajo y Previsión.

El Consejo se reunirá nuevamente para dar dictamen en vista del Estatuto y de los informes que se reciban.

He aquí la copia literal de las doce bases que forman el mencionado Estatuto:

Base 1.^a—Contratos

Se creará un modelo oficial para los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, el cual será redactado por el Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Este modelo podrá ser modificado a propuesta de los Comités Paritarios respectivos, con arreglo a los usos y costumbres de cada localidad; pero manteniendo su parte esencial, que será basada en los principios fundamentales del régimen que se establece.

Los contratos de arrendamiento serán registrados en el Comité Paritario respectivo, siendo esa diligencia siempre gratuita, y siendo también indispensable para la validez de aquéllos.

Base 2.^a—Subarriendos

Cuando se trate de casa-habitación, el subarriendo habrá de hacerse con arreglo a las disposiciones de los artículos 1.550, 1.551 y 1.552 del Código civil.

Como principio general para toda clase de subarriendos se establece el de que nunca podrán ser objeto de lucro, esto es, que el tipo de renta que haya de pagar el subarrendatario será siempre el mismo (cuando no menor) que en el contrato primitivo.

(En cuanto a la casa-mercantil y a locales de espectáculos se establecen normas especiales, de las que se tratará al hablar de traspasos y régimen de arriendo de los mismos).

Base 3.^a—Prórrogas

La finalidad que se perseguía en los Reales decretos reguladores del régimen de arriendo de fincas urbanas al establecer la prórroga automática de los contratos era, a la vez que dar seguridades al inquilino de que no había de ser perturbado en el disfrute de la finca cuando hubiese escasez de viviendas, la de evitar que su lanzamiento por término del plazo contratado se utilizase por la propiedad para la elevación de renta. Como en este proyecto se impone la fijación de la misma, sin posibilidad de que sea elevada más que en los casos especiales que se citan, se considera innecesario mantener el principio de la prórroga ilimitada.

Se atiende, sin embargo, a la posibilidad de la falta de locales arrendables, y a ese fin se propone que el Comité Paritario defina en cada caso con arreglo a las condiciones de la localidad, si se puede proceder o no a la prórroga por tiempo determinado, interin el inquilino dispone de local a que trasladarse.

Por lo tanto, se propone que la duración de los contratos sea tenida en cuenta a los efectos del derecho de la propiedad a disponer libremente de sus fincas cuando se haya cumplido el término estipulado.

Base 4.^a—Rentas

Se mantienen en definitiva las actuales, como tipo máximo, sin derecho a elevación alguna más que en los casos de que se hablará después.

Para las fincas de nueva construcción, el tipo de renta será al de su evaluación íntegro, más un 10 por 100 por razón de deterioros naturales en compensación a la obligación que la propiedad tiene de hacer las reparaciones periódicas en los edificios. El total así logrado se distribuirá entre un número de viviendas, proporcionalmente a las condiciones de cada una de ellas, y será el único exigible al hacer el contrato de arrendamiento sin

que en éste pueda figurar por concepto alguno cantidad mayor.

Estos principios son aplicables a la casa mercantil e industrial.

En cuanto a los locales destinados a espectáculos públicos, la propiedad fijará libremente los precios de alquiler, puesto que éstos más bien los determinará en cada caso la condición especial que aquéllos reúnan para ser o no objeto de la predilección de los concurrentes.

El alquiler de la casa-habitación y de la mercantil e industrial sólo podrá ser elevado por las siguientes causas:

1.^a Por aumento o creación de tributos.

2.^a Por obras o mejoras realizadas en la finca que no fueren necesarias por razón de higiene o de seguridad y que hubiese costado el propietario. En ese caso, el presupuesto total de las mismas será fijado y se aplicará al alquiler un aumento del 5 por 100 del importe de ese presupuesto, distribuyéndolo proporcionalmente entre las partes en que la finca esté dividida.

3.^a Por elevación permanente en los precios de los suministros y servicios que el propietario esté obligado a prestar al inquilino, debiendo justificarse y autorizarse por el Comité paritario. El servicio de calefacción se entenderá incluido en el de la renta señalada, para lo cual se tendrá en cuenta su importe al determinarla.

Pueden, no obstante, los propietarios establecer la calefacción parcial, instalando caldera en cada departamento, y en ese caso el gasto de sostenimiento será de cuenta del inquilino. Cuando esto ocurra, se indagará si en la renta anterior se había incluido ese servicio, para hacer la rebaja correspondiente.

Base 5.^a—Fianzas

El importe de las fianzas exigibles a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que se deba entregar a cada uno de los plazos estipulados, o sea por mensualidades, trimestres, etc.

El máximo exigible no excederá de un semestre en casos que el Comité paritario aprecie.

Cuando la cuantía de la fianza lo permita, podrá consignarse en papel del Estado, que recibirá el propietario como depósito, cobrando el cupón el inquilino.

Base 6.^a—Conservación de las fincas

La propiedad está obligada a hacer periódicamente las obras de reparación que en la finca sean necesarias por causas naturales e inherentes al uso y a la acción del tiempo.

También está obligada a realizar todas las obras que a juicio de peritos fuesen necesarias por razones de seguridad o de higiene.

El inquilino es responsable de todo deterioro causado por su negligencia o mala fe.

Base 7.^a—Desahucios

Son causas de desahucio las previstas en los artículos 1.555, 1.556, y 1.557 del Código civil.

Cuando el desahucio obedezca a falta de pago de la renta estipulada, podrá quedar sin efecto la demanda siempre que el inquilino consigne la cantidad que importe el débito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citación, pero habrá de tenerse en cuenta que si dicha demanda obedeciera a causa imputable al inquilino se deducirá previamente el de las costas causadas, ya que siendo en ocasiones el inquilino insolvente resultaría de otro modo gravada la propiedad con ese importe. En consecuencia, en esos casos se considerará que no ha lugar a tener por no presentada la demanda hasta que la liquidación de costas haya quedado hecha y pagada por el responsable.

Base 8.^a—Extranjeros

Los beneficios de este régimen no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país no pudieran ser invocadas por españoles allí residentes iguales condiciones en defensa de su derecho.

Base 9.^a—Casa mercantil e industrial

Son aplicables a los contratos referentes a locales para comercio e industria todos los principios que constan en las bases anteriores.

Además:

Aunque los contratos se hagan por tiempo determinado, constará siempre en ellos la reserva de que se considerarán prorrogados indefinidamente a voluntad del arrendatario.

Se entenderá también prorrogado el alquiler en favor de los herederos directos del arrendatario.

Se respetará igualmente los derechos de éste en el caso de la traslación de do-

minio de la finca a nuevo propietario, sin que el adquirente pueda introducir variación alguna en los términos del contrato.

Se autorizará al arrendatario para hacer traspaso de su establecimiento, siempre que sea para la misma industria u otra similar. En este caso se reconocerá derecho preferente al propietario para hacerse cargo del traspaso en las condiciones estipuladas.

Se reconocerá al arrendatario derecho preferente en caso de venta del local en que se halle el establecimiento para adquirirlo por el precio que se acredite concertado con cualquier otro comprador.

En los casos de expropiación forzosa serán aplicados los preceptos legales vigentes.

Base 10.—Locales destinados a espectáculos públicos

Los arrendamientos de ellos se harán siempre comprendiendo el edificio y todas las dependencias que tengan relación con los espectáculos que en él hayan de darse. Si en el local se explota alguna industria se hará mención de ella, determinándose si se comprende o no en el contrato.

En caso de subarriendo se respetará siempre como máximo el precio estipulado en el contrato primitivo, siendo causa de rescisión todo convenio contrario a este precepto.

La propiedad satisfará íntegramente todos los gravámenes que sobre el edificio pesen y que no sean impuestos por razón del espectáculo.

El propietario podrá exigir una fianza mayor de la del plazo corriente de pago sometiendo su fijación al Comité paritario cuando no hubiese acuerdo acerca de la cuantía. Dicha fianza podrá constituirse en valores públicos, perteneciendo al arrendatario el cobro del cupón.

Para variar el espectáculo que consta en el contrato de arriendo será necesaria autorización expresa de la propiedad, a menos que en aquél constase la misma.

Base 11.—Jurisdicción

Todas las cuestiones que afecten al régimen de la vivienda, excepto el de desahucio por falta de pago, corresponderán a la jurisdicción de los Comités paritarios, los cuales las resolverán con alzada ante el Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Los Comités paritarios se constituirán con arreglo a las normas del reglamento de 25 de junio de 1928, con las modificaciones siguientes:

El Comité constará de tres secciones, bajo la presidencia única que se le designe y con el mismo secretario.

Una sección será la de casa-vivienda y la constituirán cuatro propietarios designados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y cuatro arrendatarios que nombrará la respectiva de Inquilinos.

Otra sección será la de casa mercantil e Industrial, subdividida en dos agrupaciones, según que afecte su cometido a uno u otro aspecto. Por cada agrupación nombrarán las respectivas Cámaras de Comercio e Industria cuatro representantes, y otros tantos la Oficial de la Urbana, designándolos de los colegiados que posean fincas destinadas a ese fin.

Y la tercera sección será la de locales destinados a espectáculos públicos. La formarán dos propietarios de aquéllos y dos empresarios. Los primeros serán nombrados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y para designar los segundos se formará un censo en el que serán inscriptos los que reúnan esta condición, acreditándose la misma con los recibos tributarios. Por riguroso orden alfabético o por sorteo, según se estime conveniente, se hará su designación.

Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y las de Inquilinos formarán listas de sus colegiados a los que estimen con capacidad para formar parte de los Comités paritarios, redactándolas por orden alfabético. De ellas designarán mensualmente ocho nombres hasta extinguirlas (cuatro para propietarios y cuatro para suplentes).

Base 12.—Procedimiento

Siempre que un propietario o inquilino entienda que debe plantear una reclamación ante el Comité paritario acudirá a la Cámara Oficial respectiva, exponiendo los fundamentos en que la apoye.

La Cámara, bien por informe de sus letrados asesores o por estudio que haga una Comisión especial que a este efecto tenga constituida, declarará si procede o no al planteamiento de la reclamación, notificando su acuerdo al interesado. Si dicho acuerdo fuere denegatorio podrá el reclamante recurrir ante el Comité pari-

tario; pero en ese caso lo hará bajo su responsabilidad y consignando en el Comité la cantidad que éste señale para atender a posibles gastos de peritación y para los efectos de responsabilidad que pudieran multarse por notoria temeridad en el planteamiento de la demanda.

Cuando las Cámaras declaren la procedencia de entablar una reclamación quedarán solidarias con el demandante, a los efectos de las responsabilidades.

La tramitación de las demandas se hará como determina el capítulo III del reglamento de 25 de junio de 1928.

Las Cámaras deberán entablar una acción previa, con la respectiva, cuando estimen que procede plantear la demanda a que se les requiera, con el fin de intentar la avenencia entre las partes sin necesidad de acudir al Comité paritario.

Núm. 2498

Don Luis Rosselló y Sendra, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona o personas que puedan ser dueñas de catorce kilogramos de tubería de plomo que fueron encontrados por el sujeto Miguel Roig Garau, alias Gamba, de malos antecedentes, en la orilla del mar frente a la fábrica de Gas de Palma, sobre las trece horas del día uno de agosto último, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante dicho Juzgado a prestar declaración, por tenerse fundadas sospechas de que la expresada tubería procede de sustracción, en el sumario que se instruye sobre sustracción de la repetida tubería, bajo los apercibimientos legales. Al propio tiempo se les entera del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud, expido el presente en Palma de Mallorca, a ocho de noviembre de mil novecientos veintinueve. — Luis Rosselló.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 2495

Don Jaime Salvá y Palou, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de que luego se hace mención ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «En Palma a ocho de agosto de mil novecientos veinte y nueve, visto por Don Gabriel Fuster y Valenti, Juez municipal accidental del distrito de la Catedral de esta ciudad, el presente juicio verbal civil seguido a instancia de D.^a Juana M.^a Echevarría y Coll y D. Andrés Pons y Echevarría aquélla como heredera usufructuaria de su finado esposo D. Antonio Pons Palmer y el segundo como heredero propietario de este mismo en el concepto de hijo y de su hermano consanguíneo Francisco Pons y Comas, contra D. Bernardo Pons Capó y sus sucesores o herederos, todos de ignorado paradero en reclamación de ochocientas setenta pesetas importe de veinte y nueve pensiones de censo de treinta pesetas de pensión anual que grava la finca, botiga y entresuelo de la calle de Montesión de esta ciudad que actualmente está señalada con el número diez y nueve y que constituía un agregado de la casa contigua señalada con el número once de la numeración antigua: esta botiga y entresuelo figura inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido a nombre de D. Bernardo Pons Capó, estándolo el censo a favor de los demandantes en dicho Registro tomo 125 folio 183 finca 3332 b. inscripción 1.^a y=Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Bernardo Pons Capó y a sus sucesores y herederos todos de ignorado paradero a que, firme que sea esta sentencia, paguen a D.^a Juana Echevarría y Coll y D. Andrés Pons y Echevarría la cantidad de ochocientas setenta pesetas importe de 29 pensiones de un censo de treinta pesetas de pensión anual existente a favor de aquéllos sobre la finca número 19 actual de la calle de Montesión de esta ciudad que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del aludido causante Don Bernardo Pons y Capó, con imposición a los demandados de todas las costas del juicio. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Gabriel Fuster.

Y para que conste y a instancia de los demandantes y para que sirva de notificación a los demandados en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Procesal Civil, extiendo la presente en Palma a diez y seis de agosto de mil novecientos veinte y nueve.—Jaime Salvá.